**********(1)
VS.
SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 37/2019 S.E.

Mexicali, Baja California, a tres de diciembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento en el juicio, por no acreditarse la existencia del acto impugnado.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

A N T E C E D E N T E S:

1. El siete de febrero de dos mil dieciocho, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo, señalando como acto y/o resolución administrativa impugnada: "…*suspensión de mi pago salarial quincenal y de la baja o suspensión de mi cargo como Director de Primaria, así como los demás actos previos y subsecuentes derivados de dichos actos de autoridad que se impugnan; al igual que, los efectos y/o consecuencias de tracto sucesivas que genere, así como el procedimiento administrativo que supuestamente le dio origen a dicho acto; en caso de existir, también los documentos y actos que se deriven del mismo*…". En el capítulo VI, de su escrito de demanda, señaló que tuvo conocimiento del acto o actos de autoridad hasta el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, fecha en que no se le efectuó el pago como Director de Educación Elemental.

2. Por acuerdo del doce de febrero siguiente, en atención al escrito de demanda interpuesto, la Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, previno a la parte actora para efectos de que exhibiera las documentales que ofreció en los puntos 1, 2, 4 del capítulo de pruebas y para que precisara los hechos sobre los que debían versar las testimoniales que señaló en el punto 7 del mismo capítulo de su escrito de demanda.

3. Mediante acuerdo de veintisiete de febrero del mismo año, la citada Sala hizo constar que la parte actora omitió dar cumplimiento a la prevención referida en el punto que antecede, teniéndose por no ofrecidas las pruebas sobre las que fue requerida; y procedió a admitir el escrito de demanda en contra del Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, teniendo como acto impugnado: "*La suspensión, baja o inhabilitación para desempeñar el cargo de Director de Escuela Elemental*".

4. El siete de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio ********** (2), se emplazó a la autoridad demandada y, en fecha cinco

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

de abril siguiente, esta última contestó haciendo valer diversas causales de improcedencia.

5. Finalmente, el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, citándose a las partes para oír resolución de primera instancia.

6. Por acuerdo del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Auxiliar de este Tribunal, en funciones de Magistrado por ministerio de ley, ordenó la remisión del referido juicio a esta Sala Especializada, en cumplimiento al acuerdo del Pleno de veintidós de octubre del año en curso, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre siguiente, sección índice, al estimar su competencia para conocer y resolver el caso de mérito; por lo que esta Sala, al advertir que el acto impugnado por el demandante es de los que efectivamente le compete conocer, la aceptó y tuvo por recibidos los autos mediante acuerdo de seis de noviembre, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 22, fracción I, 23 fracción II y 45, de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La autoridad, al contestar la demanda, hizo valer la causal de improcedencia, prevista en el artículo 40, fracción VI, en relación con el 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, señalando que a la fecha de presentación del escrito de demanda, no existía acto que hubiera determinado la suspensión, sanción o remoción del cargo a la parte actora.

Resulta fundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada respecto a la inexistencia del acto, en razón de lo siguiente:

En el presente juicio, se tuvo como acto impugnado: "*La suspensión, baja o inhabilitación para desempeñar el cargo de Director de Escuela Elemental*"; el actor, en su escrito de demanda, medularmente manifestó que el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, al no recibir su pago catorcenal correspondiente como Director de Primaria, acudió a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana y posteriormente a la Oficialía Mayor, donde se le informó que recibieron la orden por parte de la Sindicatura del Ayuntamiento de Tijuana de darle de baja, manifestando el demandante, bajo protesta de decir verdad, que en ningún momento previo le fue notificado acto administrativo alguno en que constara su baja y suspensión de pago.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

No obstante, como se anticipó, la autoridad administrativa al contestar la demanda señaló que a la fecha en que la actora interpuso el ocurso de su interés (siete de febrero de dos mil dieciocho), no había emitido resolución que determinara la suspensión, sanción o remoción de su cargo, sino que fue hasta el dieciséis de febrero siguiente cuando emitió resolución administrativa que determinó su inhabilitación.

Mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se acordó de conformidad el escrito de contestación de demanda, notificándose a la parte actora el veintisiete de junio siguiente, sin que ésta redarguyera de alguna forma lo expuesto por la autoridad demandada en su escrito de contestación y mucho menos ofreciera alguna prueba tendiente a desvirtuar la inexistencia del acto; mediando entre la fecha de notificación referida y la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos de cinco de noviembre del mismo año, plazo suficiente para que lo hiciera.

En el caso, la parte actora omitió exhibir las constancias con las que se acreditara fehacientemente la existencia del acto impugnado, lo cual le generó una carga procesal, dado que el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, al contestar la demanda negó que, previo a la acción de la Justicia Administrativa reclamada por la promovente en este proceso contencioso en que se actúa, hubiera emitido una resolución en contra de ********** (1), que determinara la suspensión, baja o inhabilitación para desempeñar el cargo de Director de Escuela Elemental, por lo que en ese momento le revirtió la carga probatoria de exhibir las constancias con las que probara la existencia del acto que consideraba lesivo a sus intereses y que impugnó a través de su escrito de demanda, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Encuentra apoyo lo antes expuesto, por analogía, en la tesis de Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que a continuación se transcribe:

> No. Registro: 227,634
> Jurisprudencia
> Materia(s): Común
> Octava Época
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación
> IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989
> Tesis: VI. 2o. J/20
> Página: 627
>
> INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Asimismo, se aplica igualmente por analogía, la diversa tesis de jurisprudencia sustentada por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, la cual dispone:

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

No. Registro: 185,384
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Diciembre de 2002
Tesis: VI.3o.A. J/24
Página: 628

INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

En consecuencia, si no obra en autos constancia alguna de la existencia de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, y al no haberse aportado elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que hubiere un acto unilateral de voluntad por parte de autoridad administrativa que afectase directamente, al momento de la interposición de la demanda, la esfera jurídica del promovente, no hay materia de contienda, y, consecuentemente, en estas condiciones el juicio es improcedente en términos del artículo 40, fracción VI de la Ley del Tribunal.

No pasa desapercibido para esta Sala Especializada, que la autoridad demandada manifestara que el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, emitió resolución en la que determinó la inhabilitación de la parte actora; empero, el juicio contencioso administrativo es un proceso impugnativo que se instruye a partir de un acto administrativo, es decir, la existencia del acto de autoridad debe existir previo a la presentación de la demanda, y será sobre dicho acto que el promovente del Juicio Contencioso Administrativo debiera hacer valer motivos de inconformidad, en términos del artículo 47, fracción VIII, de la ley que rige a este Tribunal

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 40, fracción VI, en relación con el artículo 23, fracción II, inciso c), ambos de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el juicio es improcedente, por lo que deberá sobreseerse en términos del artículo 41, fracción II, de la ley citada, por lo que se

R E S U E L V E:

VERSIÓN PÚBLICA

ÚNICO. Se sobresee el Juicio Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Maestro Iván José Curiel Villaseñor, Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

"**1.- ELIMINADO:** Nombre, en un renglón, en fojas 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"**2.- ELIMINADO:** Número de oficio, en un renglón, en foja 1. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAESTRO IVÁN JOSÉ CURIEL VILLASEÑOR, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ COMO MAGISTRADO DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 37/2019 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN CINCO (5) FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. ----------

